

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE LOS SILOS

Título I.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto.

- 1.- La presente ordenanza tiene por objeto regular el buen uso de la vía pública y facilitar una buena convivencia ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 y 140 de la Ley de Bases de Régimen Local.
- 2.- Cualquier acto, actividad o comportamiento que suponga un mal uso o que ocasione suciedad o daños a las vías públicas y a sus elementos estructurales, los edificios y las instalaciones de titularidad municipal y al mobiliario urbano, se tipifican en esta ordenanza como infracción, con su correspondiente régimen sancionador.
- 3.- También quedan incluidos en esta ordenanza los actos, las actividades y los comportamientos no contemplados en el número anterior y que se produzcan en la vía pública y las instalaciones municipales cuando alteren la convivencia ciudadana.
- 4.- Igualmente constituirán infracción los actos, las actividades y los comportamientos de los residentes u ocupantes de edificios, o terceras personas, que se realicen en edificios, instalaciones o recintos de titularidad privada, siempre que estas actuaciones afecten a la estética de las edificaciones, la convivencia ciudadana y el medio, sin perjuicio de la reserva de las acciones por daños y perjuicios que puedan corresponder a los particulares perjudicados.
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza comprende todo el término municipal de La Villa de Los Silos.
- Título II.- Vía pública, elementos estructurales y mobiliario urbano: concepto, competencia y

Capítulo I.- Concepto y competencia.

- Artículo 3.- Definición de vía pública, elementos estructurales y mobiliario urbano.
- 1.- Se entenderá por vía pública toda calle, plaza, paseo o camino cuya conservación y cuidado sean de la competencia del municipio.
- 2.- Se considera elemento estructural de la vía pública aquel que forma parte de su contenido, de la ordenación del territorio o que regula la movilidad. A título enunciativo, se consideran elementos estructurales los siguientes:
- Postes y báculos de alumbrado público.
- Semáforos y elementos complementarios.
- Señalización vertical y horizontal de la vía pública.
- Elementos físicos de protección o delimitación del territorio: pilonas, cadenas, vallas (móviles y fijas) y otros.
- Tapas de registros, rejas de imbornales y otros.
- Fachadas y otros paramentos.



- 3.- Se considera mobiliario urbano aquellos elementos que sirven de ornamentación, soporte de servicios y actividades de ocio y recreativas. A título enunciativo, se considera mobiliario urbano el siguiente:
- Papeleras.
- Fuentes públicas.
- Juegos infantiles.
- Jardineras.
- Bancos.
- Marquesinas y postes indicadores de paradas de guaguas.
- Soportes publicitarios.
- Contenedores.
- Esculturas.
- Aparcamientos de bicicletas.
- Elementos de soporte de jardinería.
- Vallas, señales móviles, etc.
- Otros elementos de mobiliario urbano.
- Artículo 4.- Competencia.- Es competencia exclusiva de la Administración municipal la ejecución de los trabajos y las obras necesarias para la perfecta conservación de las vías públicas, los elementos estructurales y el mobiliario urbano.

En consecuencia, nadie podrá, aunque sea para mejorar el estado de conservación de las vías públicas, ejecutar trabajos de reparación, conservación o restauración de los elementos mencionados sin previa Licencia Municipal.

Las empresas y particulares que ejecuten obras en la vía pública bajo licencia municipal, están obligados a efectuar la reposición en las condiciones contenidas en la licencia.

Capítulo II.- Uso común general.

- Artículo 5.
- 1.- El uso común general lo puede ejercitar libremente cualquier persona, de acuerdo con la naturaleza de los bienes de dominio público y con las limitaciones de carácter general establecidas por esta ordenanza.
- 2.- Se acomodará a las normas pacíficas de la convivencia, por lo que constituyen infracción de esta ordenanza los comportamientos individuales o de grupo que tengan carácter violento o que sean intimidatorios o agresivos, físicos o verbales.
- 3.- Quedan prohibidas en la vía pública juegos o diversiones que puedan constituir un peligro para los transeúntes o dificulten el tráfico.

Capítulo III.- Uso común especial de la vía pública que revista intensidad o cuando la ocupación de la vía pública sea temporal.

- Artículo 6.- Usos y aprovechamiento.- El uso común especial es aquel limita o excluye de forma temporal la utilización del dominio público por otros interesados, o las instalaciones permanentes que no impidan ni modifiquen el uso común general. Las actividades que impliquen uso común especial están sujetas a licencia. Atítulo enunciativo se consideran las siguientes:
- 1.- Publicidad.
- 2.- Elementos salientes: toldos, marquesinas y elementos similares.



- 3.- Elementos fuera de establecimientos comerciales permanentes.
- 4.- Actividades comerciales, de servicios y de ocio.
- 5.- Instalaciones temporales para ferias y fiestas tradicionales.
- 6.- Vados y reservados de estacionamientos para carga y descarga.
- 7. Ocupaciones derivadas de obras.

Capítulo IV.- Uso privativo de la vía pública.

- Artículo 7.- Definición.- El uso privativo es aquél de que gozan las instalaciones situadas de forma permanente en los bienes de dominio público municipal que transformen, limiten o excluyan la total utilización del espacio por otros interesados. A título enunciativo, se consideran los siguientes:
- 1.- Quioscos.
- 2.- Casetas de la ONCE.
- 3.- Cabinas de teléfonos.
- 4.- Buzones de correos.
- 5.- Armarios y otras construcciones e instalaciones para servicios públicos que ocupen suelo o vuelo de la vía pública.
- 6.- Canalizaciones, cámaras, galerías y otras instalaciones de servicios públicos subterráneos.
- 7.- Ocupación del subsuelo en general y específicamente para la instalación de servicios privados que sean de interés público.

Las autorizaciones de uso privativo de la vía pública estarán sujetas a concesión administrativa, donde se establecerá la duración y las condiciones de la misma.

Capítulo V.- Prohibiciones de carácter general.

Artículo 8.- Queda prohibido terminantemente cualquier comportamiento que suponga un mal uso, genere suciedad o daños a la vía pública, a sus elementos estructurales o al mobiliario urbano. A título enunciativo, se prohíbe:

- 1.- Colocar puestos de cualquier clase en la calzada de las vías.
- 2.- Colocar en las calles o plazas objetos que obstruyan el tránsito, salvo las vallas o palenques para obras que se regulan en las ordenanzas para la edificación.
- 3.- Secar ropas en los balcones.
- 4.- Sacudir prendas o alfombras por balcones o ventanas a la vía pública, fuera de las horas señaladas, o sea, de siete a nueve de la mañana, en verano, y de ocho a diez, en invierno.
- 5.- Colgar prendas o cualesquiera otros efectos en las fachadas de las casas, en las puertas de las tiendas, en las rejas, en los pisos bajos o en los portales.
- 6.- Regar macetas o plantas en los balcones, siempre que produzcan daños o molestias al vecindario.
- 7.- Realizar en la vía pública cualquier acto que pueda molestar a los transeúntes.
- 8.- Consumir en la vía pública, fuera de los lugares autorizados, cualquier clase de bebida que contenga alcohol.
- 9.- Hacer estallar petardos o verter líquidos corrosivos sobre la vía pública.



- 10.- Colocar carteles o anuncios de cualquier clase, salvo en los sitios destinados a este fin, con arreglo a las normas y condiciones establecidas.
- 11.- Rasgar, ensuciar o arrancar carteles.
- 12.- Colocar carteles sobre los bandos o avisos de las autoridades.
- 13.- Pintadas, grafittis y murales sobre cualquier clase de bienes, que sean visibles desde la vía pública.
- 14.- Arrojar colillas u otros materiales encendidos a las papeleras.
- 15.- Depositar en las papeleras de la vía pública bolsas de escombros, cajas o paquetes de dimensiones superiores a las de aquéllas.
- 16.- Depositar en las papeleras de la vía pública líquidos o desperdicios que se puedan licuar o realizar cualquier acto que pueda deteriorar la papelera.
- 17.- Pescar sin licencia, bañarse, lavar animales o vehículos con detergentes u otros productos químicos en vía pública o dominio público, dejar nadar o beber animales en zonas públicas, arrojar cualquier tipo de producto u objeto o enturbiar las aguas públicas.
- 18.- Alterar la salida del pública, dirigiéndola fuera del recipiente diseñado para recogerla y otras actuaciones semejantes.
- 19.- El uso de juegos infantiles de manera que pueda ocasionar daños o molestias a otros niños.
- 20.- El uso de los juegos infantiles de manera diferente a la establecida.
- 21.- Romper los juegos infantiles, desengancharlos, etc.
- 22.- Pisotear o maltratar parterres y plantaciones, así como coger plantas o alguno de sus elementos (flores, hojas, etc.).
- 23.- Arañar o cortar la corteza de los árboles, clavarles grapas o cualquier elementos análogos, arrojarles líquidos o tirarles escombros o residuos.
- 24.- Extraer, piedras, tierra, arena, plantas y análogos de los jardines.
- 25.- Hacer estallar petardos contra elementos estructurales o mobiliario urbano.
- 26.- Zarandear, arrancar, romper, sustraer elementos estructurales o mobiliario urbano, o parte de éstos, o subirse a ellos.
- 27.- Desplazar elementos estructurales o mobiliario urbano sin previa licencia municipal.
- 28.- Encender fuego cerca de elementos estructurales o mobiliario urbano.
- 29.- Pegar adhesivos, carteles y objetos similares en elementos estructurales o mobiliario urbano.
- 30.- Arrancar, rayar y estropear rótulos indicativos referentes a circulación, transporte urbano y otros elementos análogos.



31.- Atar cuerdas u otros objetos en los elementos estructurales o mobiliario urbano que impidan el paso de peatones o vehículos.

Capítulo VI.- Tránsito de animales domésticos por la vía pública.

- Artículo 9.
- 1.- En las vías públicas los animales habrán de ir siempre acompañados por sus propietarios o una persona responsable. La persona acompañante del animal adoptará las medidas adecuadas para que no pueda ocasionar molestias o daños a personas y bienes.
- 2.- Se autoriza el tránsito de animales (de tiro, destinados a la actividad, agropecuaria y domésticos, con carácter general por las vías públicas del Municipio, salvo cuando presenten alguna sintomatología de enfermedad infecto-contagiosa.
- 3.- En las vías públicas los perros deberán ir provistos de correa o cadena y collar con la identificación censal y la del animal.
- 4.- El uso del bozal por parte de cualquier animal que transite por las vías públicas podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando se den las circunstancias de peligro para ello, por la naturaleza del animal o por los condicionantes de la vía.
- 5.- Los perros no podrán acceder a las zonas ajardinadas, a los parques y zonas de juegos infantiles.

Se considerará zona de juegos infantiles la superficie ocupada por el mobiliario urbano de los juegos y una zona de influencia constituida por una franja de cinco metros alrededor de esta superficie.

Título II.- Obras en la vía pública.

Artículo 10.- Normas de general aplicación a las obras en la vía pública.

- 1.- La apertura de calicatas, zanjas y pozos, tendido de carriles, colocación de postes y, en general, cuantas obras afecten al pavimento de la vía pública y remoción de terrenos de uso público, no podrán efectuarse sin haber obtenido la correspondiente licencia.
- 2.- Las licencias de los espacios ocupados se otorgarán en función de la necesidad real de ocupar la vía pública para desarrollar la actividad.
- La ocupación de la vía pública garantizará un paso mínimo para peatones, que deberá señalizarse convenientemente.
- 4.- Cuando se realicen obras en un terreno próximo a un árbol o arbolado, o los vehículos, máquinas y otros elementos auxiliares utilizados por la empresa constructora hayan de circular o ubicarse en ese lugar, previamente al inicio de los trabajos se habrá de proteger el tronco del árbol hasta una altura no inferior a 3 m, con tablones o cualquier otra forma que los servicios técnicos municipales indiquen. Estas protecciones se retirarán una vez acabada la obra o cuando los técnicos municipales lo indiquen.
- 5.- Con independencia de la ordenanza específica de la materia, los cerramientos de obra deberán ser consistentes, estables y perfectamente alineados. El material de la valla ha de ser opaco.



- 6.- El vertido de material a través de tubos, deberá hacerse en un contenedor con una lona opaca y deberá mojarse periódicamente, para evitar la suciedad de la vía pública y molestias o daños a personas, animales o cosas.
- 7.- Los contenedores se retirarán de la vía pública los fines de semana y festivos, y en aquellas fiestas conmemorativas o tradicionales que los Ayuntamientos comuniquen. En los contenedores deberá figurar el nombre de la empresa y el teléfono. Los contenedores que se coloquen sobre la acera, dejarán como mínimo un paso libre de un metro y medio (1,5 m) de ancho para la circulación de peatones. La colocación en la calzada se efectuará en zonas de estacionamiento autorizado sin dificultar o entorpecer la circulación. En otros casos, se consultará a los servicios técnicos municipales.

Artículo 11.- Cuando se estén realizando obras en la vía pública, se prohíbe:

- 1.- La ocupación de la vía pública con materiales de construcción, escombros, tierras, etc, procedentes de obras de construcción urbana, ejecutadas por particulares o empresas, fuera del área delimitada por las vallas.
- 2.- Emitir polvos, humos y otros elementos que puedan causar molestias en la vía pública y ensuciarla.
- 3.- Desatender los requerimientos municipales de cese de la actividad que origina suciedad, polvos, humos u otros elementos que causen molestias, o para la corrección de las deficiencias observadas.
- 4.- Desatender los requerimientos municipales para proceder a la limpieza de la parte de la vía pública y sus elementos estructurales afectados.
- 5.- No adoptar las medidas adecuadas para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc, que causen molestias o dañen la vía pública.
- 6.- Incumplir las condiciones fijadas en la licencia para evitar la suciedad.
- 7.- Instalación de mobiliario que incumpla las especificaciones o los modelos aprobados por los ayuntamientos.
- 8.- Ocupar la vía pública de manera que obstaculice la libre circulación de peatones o vehículos que puedan ocasionar daños a personas y otros elementos de la vía pública.
- 9.- No retirar los materiales de la ocupación, previo requerimiento de los ayuntamientos para fiestas tradicionales u otro tipo de actos.
- 10.- Sobrepasar el período de vigencia de la licencia municipal.
- 11.- Deteriorar cualquier elemento de la vía pública.
- 12.- Instalar elementos fijos o móviles con la finalidad de hacerlos servir como vivienda permanente o temporal (como caravanas, tiendas, construcciones precarias y otros vehículos deteriorados o elementos similares).
- 13.- Instalación de adornos en la vía pública contraviniendo los preceptos de la ordenanza.
- 14.- Impedir o dificultar el acceso a instalaciones de servicios públicos (como reguladores de semáforos, cuadros de alumbrado, bocas de riego, hidratantes y otros elementos similares).



- 15.- Realización de las obras con medidas de protección o señalización incorrectas o insuficientes.
- 16.- Realización de actividades que pongan en peligro a los peatones, vehículos u otras instalaciones.
- 17.- Dejar obstáculos de cualquier tipo en la vía pública.
- 18.- Dificultar, obstaculizar o interrumpir la circulación de vehículos o de peatones.
- 19.- No señalizar el paso para peatones de acuerdo con los preceptos de esta ordenanza.
- 20.- No proteger suficientemente el pavimento de la vía pública.
- 21.- Cerramiento de obra con un vallado no estable o alineado o que presente aberturas que permita el acceso al interior de la obra.
- 22.- Valla de obra con material no opaco.
- 23.- Arrojar deficientemente el material a través de los tubos (no arrojar a un contenedor, no colocar lona opaca, no mojar los materiales periódicamente para evitar la suciedad de la vía pública).
- 24.- Arrojar el material a través de los tubos provocando molestias o daños a personas o cosas.
- 25.- No retirar contenedores de la vía pública los fines de semana o festivos.
- Artículo 12.- Los desperfectos que se ocasionen en el pavimento al retirar las vallas delimitadoras de obras, quioscos o cualquier otro elemento instalado en la vía pública, deberán ser subsanados por los usuarios de los mismos.
- Título III.- Limpieza de la vía pública como consecuencia de actividades que se realicen en ella.
- Capítulo I.- De la limpieza de la vía pública como consecuencia del uso común general de los ciudadanos.
- Artículo 13.- Comportamiento de los ciudadanos respecto de la limpieza.
- 1.- No está permitido lanzar, arrojar, depositar o abandonar en la vía pública ninguna clase de producto en estado sólido, líquido o gaseoso.
- 2.- Los residuos sólidos de pequeño tamaño como los papeles, envoltorios y objetos similares deberán depositarse en las papeleras instaladas a esta finalidad.
- 3.- Los residuos más voluminosos, o bien los pequeños en grandes cantidades, deberán ser entregados ordenadamente a los servicios municipales de recogida de basuras en la forma y las condiciones que establece la Ordenanza Municipal específica.
- Artículo 14.- De la tenencia de animales y la limpieza.
- 1.- Los poseedores de animales deberán adoptar medidas para que éstos no ensucien con las deposiciones fecales la vía pública, sus elementos estructurales y el mobiliario urbano, así como para evitar micciones en las fachadas de los edificios, elementos estructurales y el mobiliario urbano que haya resultado afectado.



- 2.- El poseedor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiar, si fuese necesario, la parte de vía pública, elemento estructural o mobiliario urbano que haya resultado afectado.
- 3.- Las deposiciones recogidas se pondrán de forma higiénicamente correcta (dentro de bolsas u otros envoltorios impermeables) en las papeleras, en bolsas de basuras domiciliarias o en otros elementos que la autoridad municipal disponga.
- 4.- En caso que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca el animal, para que proceda a retirar las deposiciones.

Capítulo II.- De la limpieza de la vía pública como consecuencia del uso común especial y privativo.

- Artículo 15.
- 1.- Los titulares de actividades en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen, y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, tienen la obligación de adoptar las medidas adecuadas para evitar la suciedad, así como la de limpiar la parte de la vía pública y elementos estructurales que se hubieren visto afectados.
- 2.- El Ayuntamiento podrá obligar a adoptar las medidas necesarias para minimizar las molestias derivadas por la ejecución de obras a las estrictamente necesarias.
- 3.- El Ayuntamiento podrá exigir una fianza en metálico o un aval bancario por el importe del servicio subsidiario de limpieza que previsiblemente le corresponda efectuar como consecuencia de la suciedad producida por la celebración del acto público.
- 4.- Los titulares de establecimientos y de actividades autorizadas en la vía pública (fijos o no), como bares, cafés, kioscos, lugares de venta y actividades similares, están obligados a mantener en condiciones adecuadas de limpieza, tanto las propias instalaciones como el espacio urbano bajo su influencia.
- 5.- Los organizadores de actos públicos en la calle serán responsables de la suciedad que se produzca en la ciudad como consecuencia de su celebración.

Título IV.- Convivencia ciudadana.

Capítulo I.- Molestias al vecindario.

- Artículo 16.- Con el fin de evitar cuantas molestias puedan perturbar la vida normal del vecindario, y sin perjuicio de las limitaciones que en los casos no previstos establezca la Alcaldía o sus Delegados, queda prohibido:
- 1.- Producir ruidos que puedan molestar al vecindario entre las 22:00 h y las 07:00 h.
- 2.- Lanzar gritos o cánticos descompasados a cualquier hora del día o de la noche.
- 3.- Dar serenatas o recorrer las vías en rondallas sin permiso de la autoridad.
- 4.- Celebrar bailes y verbenas no autorizados expresamente.
- 5.- Quemar combustible u objetos de cualquier clase.



6.- Emplear como medio de anuncio bocinas u otros instrumentos molestos.

Capítulo II.- Ruidos producidos en el interior de edificios.

- Sección 1: Vecinos.
- Artículo 17.- La producción de ruido en el interior de los edificios se mantendrá dentro de los límites del respeto mutuo.

Este precepto afecta a ruidos originados por la voz humana o por la actividad directa de personas, animales, aparatos domésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos, instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración y ruidos similares.

El ámbito de esta limitación comprende el interior de las viviendas y los espacios comunes, así como patios, terrazas, galerías, balcones y otros espacios abiertos de los edificios.

- Artículo 18.- Limitaciones para el descanso nocturno.
- 1.- La producción de ruidos en el interior de los edificios entre las 22,00 y las 07,00 h, deberá reducirse al mínimo para no perturbar el descanso de los vecinos.
- 2.- Se prohíbe, desde las 22,00 hasta las 07,00 h, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos, gritos, cantos y otras actividades perturben el descanso de los vecinos.
- Sección 2: Actividades de ocio, recreativas y espectáculos.
- Artículo 19.- Autorización municipal.- Las actividades de ocio, recreativas y los espectáculos que dispongan de equipos de música o que hagan actividades musicales están sujetas a licencia municipal de actividades clasificadas y se regulan por su normativa específica (autorización de espectáculos públicos).

Capítulo III.- Ruidos producidos desde la vía pública o espacios públicos o privados.

- Artículo 20.- Norma de aplicación general.- En la vía pública y otras zonas de concurrencia pública no se pueden realizar actividades como cantar, gritar, hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos, tocadiscos y otros aparatos análogos por encima de los límites del respeto mutuo.
- Artículo 21.- Espectáculos, actividades de ocio, recreativas y esporádicas.- Los espectáculos, las actividades de ocio, recreativas y esporádicas realizadas en la vía pública o en espacios privados quedan sometidos a la obtención de la autorización de cada Ayuntamiento.
- Artículo 22.- Música ambiental en la calle.- La emisión de música ambiental queda sometida a los mismos requisitos que el artículo anterior. Las autorizaciones se otorgarán en períodos o fechas tradicionales y conmemorativas o limitadas a días y horarios en zonas comerciales o análogas a nivel colectivo o singular.
- Artículo 23.- Carga y descarga.
- 1.- Las actividades de carga y descarga de mercancías, la manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y acciones similares se prohíben desde las 22,00 h hasta las 7,00 h.



Se exceptúan las operaciones nocturnas de recogida de basuras y de limpieza, que adoptarán las medidas necesarias par reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

- 2.- El Ayuntamiento podrá obligar a adoptar las medidas adecuadas en orden a minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias, siempre que se justifique la conveniencia y sea técnica y económicamente viable.
- Artículo 24.- Trabajos en la vía pública y obras.

Los trabajos realizados en la vía pública y en la construcción se sujetarán a las siguientes prescripciones:

1.- El horario de trabajo estará comprendido entre las 8,00 y las 20,00 h de lunes a sábado, excepto festivos.

Ello sin perjuicio de lo que disponga el Convenio Colectivo laboral que le sea de aplicación.

- 2.- Se deberán adoptar las medidas oportunas para no superar los límites del respeto a los demás.
- 3.- En el caso de que el trabajo se haya de realizar fuera del horario establecido y/o supere los límites de ruido admitidos, se exigirá una autorización expresa del Ayuntamiento, que establecerá el horario para el ejercicio de la actividad y, si procede, los límites sonoros.
- 4.- Los motores deberán ir equipados con elementos suficientes para disminuir el impacto sonoro en la vía pública.
- 5.- No están afectadas por la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por necesidad y las que por peligro o los inconvenientes que comporten no se puedan realizar en horario diurno de los días laborales, como por ejemplo los servicios públicos municipales. Estos trabajos también deberán de ser autorizados expresamente por los Ayuntamientos, que determinará los límites sonoros que habrán de cumplirse y el horario.
- 6.- El Ayuntamiento podrá obligar al contratista a adoptar las medidas adecuadas para minimizar las molestias derivadas de la ejecución de las obras.
- Artículo 25.- Sistemas de avisos acústicos de establecimientos y edificios.
- 1.- Se prohíbe hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, señalización de emergencia y sistemas similares.
- 2.- Prueba de funcionamiento de alarmas. Se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de aviso acústico de los siguientes tipos:
- a) Para la instalación: serán las que se realicen inmediatamente después de su instalación.
- b) De mantenimiento: serán las de comprobación periódica de los sistemas de aviso.

Estas pruebas podrán efectuarse entre las 9,00 y las 20,00 h, habiendo comunicado previamente a la policía municipal el día y la hora. La emisión de sonido no podrá exceder de los tres (3) minutos.

3.- Instalación de alarmas. La instalación de alarmas y otros dispositivos de emergencia sonoros en establecimientos comerciales, domicilios y otros edificios se deberá comunicar a la



policía municipal, indicando: nombre y apellidos, D.N.I., domicilio y teléfonos de al menos dos personas que puedan responder de la instalación. El hecho de que el titular, o la persona responsable de la instalación, no haya dado información a la policía municipal, será causa suficiente para que aquélla use los medios necesarios para interrumpir el sonido del sistema de aviso.

- 4.- En el caso de que la policía no pueda localizar a ningún responsable de la alarma, los agentes podrán usar los medios necesarios para hacer cesar la molestia a cargo del titular del establecimiento o edificio donde estuviera situada.
- Artículo 26.- Ruidos producidos por vehículos a motor.
- 1.- Se prohíbe que los vehículos estacionados en espacios abiertos (vía pública o privados) produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia. Los vehículos que se encuentren en esta situación podrán ser retirados para evitar molestias a los vecinos.
- 2.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases del escape, prohibiéndose la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.
- 3.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro de los núcleos urbanos, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios de urgencia.
- 4.- Los límites máximos del nivel sonoro admisible en los distintos vehículos a motor serán, los siguientes:

Vehículos automóviles de dos o tres ruedas y cuadriciclos.

Motocicletas, 77 dB(A).

Cilindrada superior a 50 cc, e inferior a 125 cc, 82 dB(A).

Cilindrada superior a 125 cc, 84 dB(A).

Vehículos automóviles de cuatro o más ruedas.

Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas, incluida la del conductor, 82 dB(A).

Vehículos destinados al transporte de personas de más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 Tm, 84 dB(A).

Vehículos destinados al transporte de personas de más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 Tm, 89 dB(A).

Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo no exceda de 3.5 Tm, 84 dB(A).

Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo exceda de 3.5 Tm, 89 dB(A).

- Artículo 27.- Publicidad sonora.



- 1.- Se entiende por publicidad sonora los mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros artificios mecánicos o electrónicos.
- 2.- La publicidad sonora queda prohibida en todo el término municipal, salvo la referente a actividades culturales, recreativas y similares, con previa autorización municipal, así como la publicidad electoral y el anuncio de entierros y duelos.
- Artículo 28.- Activación de productos pirotécnicos.- La activación de productos pirotécnicos se limitará a la vía pública y espacios privados abiertos a los niveles de detonación que estén permitidos en la comercialización, previa autorización de los municipios.

Capítulo IV.- Actuación ante los ruidos molestos para la convivencia ciudadana.

- Artículo 29.- La Policía Municipal y los técnicos municipales, de oficio o a requerimiento de terceros, comprobarán si los actos o las actividades que se desarrollan producen ruidos que supongan el incumplimiento de lo que se dispone en esta ordenanza. La apreciación de la infracción se deducirá del informe emitido.

Los propietarios o usuarios de los vehículos a motor deberán estacionar y facilitar la inspección de las características técnicas del vehículo así como la medición del nivel de ruidos cuando sean requeridos por miembros de la Policía Local.

Los infractores de esta ordenanza serán requeridos a cesar la actividad perturbadora objeto de la infracción, y en los casos en que no pueda localizarse la persona responsable del sistema que emite el ruido, la Policía Local llevará a cabo las actuaciones necesarias para evitar la molestia a los vecinos.

No serán objeto de denuncia los infractores de emisión de ruidos en el interior de edificios que, a requerimiento de la policía, cesen la actividad. En caso de negativa, continuación o reincidencia en la molestia se cursará la denuncia.

Título V.- Animales.

- Artículo 30.- Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en los Servicios Municipales correspondientes y a proveerse de la tarjeta sanitaria canina cuando el animal cumpla los tres meses de edad.
- Artículo 31.- Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, y bajo la supervisión y responsabilidad del dueño.
- Artículo 32.- Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.
- Artículo 33.- Se considerará perro abandonado aquel que no tenga dueño conocido, domicilio ni esté censado.
- Artículo 34.- Los perros guardianes de solares y obras deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián.



- Artículo 35.- Anualmente deberán ser vacunados los perros, en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario.
- Artículo 36.- Las personas que oculten casos de rabia o dejen en libertad a los animales que la padezcan, serán puestas a disposición de la autoridad judicial.
- Artículo 37.- La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligros o incomodidad para los vecinos en general.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y, si no lo hicieren voluntariamente, después de ser requeridos para ello, lo hará el Ayuntamiento, al que deberán abonarle los gastos que se ocasionen.

- Artículo 38.- La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría, se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir molestias al vecindario y focos de infección. Se someterán igualmente a las normas y ordenanzas de edificación municipales, en cuanto a las zonas en que estén permitidas, así como a la normativa sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- Artículo 39.- Queda prohibido el abandono de animales.

Título VI.- Instalaciones sanitarias.

Capítulo I.- Aguas potables.

- Artículo 40.- La captación, conducción y distribución de aguas destinadas al consumo público estará condicionada por la necesidad de evitar a toda costa su contaminación.
- Artículo 41.- Cuando por exigencias o mejoramiento del servicio se instalen nuevas tuberías, los propietarios de los inmuebles a los que afecte el suministro vendrán obligados a sufragar el coste de la toma en la nueva red desde el punto que se les señale.
- Artículo 42.- Se prohíben realizar acoples para tomas de agua de tuberías generales sin la previa autorización municipal.

Capítulo II.- Aguas residuales.

- Artículo 43.- Los pozos serán impermeables, y cualquier filtración que en los mismos se observe, deberá ser corregida, previa la oportuna licencia.
- Artículo 44.- Se prohíbe utilizar los líquidos afluentes de los pozos negros para el riego.

Título VII.- Instalaciones peligrosas.

- Artículo 45.- Queda terminantemente prohibida la instalación de depósitos de productos inflamables sin la preceptiva Licencia Municipal.

Título VIII.- Rotulación de las calles y los espacios públicos.

- Artículo 46.- Los propietarios de fincas están obligados a consentir las servidumbres administrativas necesarias para soportar la instalación, en fachadas, enrejados y vallas de elementos indicadoras de la denominación de la calle. La servidumbre será gratuita, y podrá establecerse de oficio mediante notificación al interesado, que no tendrá derecho a



indemnización alguna más que la de los desperfectos causados por la instalación. Las modificaciones o lo cambios de ubicación que sobre estos elementos hubiese de efectuarse de oficio por los Ayuntamientos o como consecuencia de la actividad privada referida a la realización de obras serán a cargo, en cada caso, de los Ayuntamientos o de los promotores de las obras. En el caso que la modificación o el cambio sea promovido por los Ayuntamientos, serán de su cargo los gastos de reparación de los soportes que sostienen los elementos desplazados.

- Artículo 47.- El mismo carácter de servidumbre del artículo anterior tendrá el soporte sobre fincas particulares, de señales de circulación, elementos de alumbrado público y mobiliario urbano en general.
- Artículo 48.- Es obligación de los propietarios de cada edificio la colocación del indicador del edificio al lado derecho o en el centro de la puerta de entrada, de acuerdo con los modelos y las normas establecidas por el Ayuntamiento, una vez le haya sido asignada o modificada la numeración mencionada por el órgano correspondiente de la Administración Municipal. Corresponde a la Administración comunicar los cambios de numeración, y a los particulares solicitarlo antes de colocar el número.
- Artículo 49.- Infracciones.- Los siguientes hechos constituyen infracción en relación con la denominación y rotulación de las vías públicas:
- 1.- La no colocación o la colocación defectuosa o incorrecta de la numeración de la finca.
- 2.- Tapar, ensuciar o manchar el texto de las placas de denominación de calles y otros espacios públicos.
- 3.- Desplazar sin permiso municipal las placas de denominación de calles.
- 4.- No colocar el número del edificio cuando se comunique el cambio.

Título IX.- Régimen sancionador.

- Artículo 50.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza podrán ser sancionadas por la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue, con multa de hasta 300,51 euros, de conformidad con lo establecido en el R.D. Leg. 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Artículo 51.- Concepto de infracción.- Constituyen infracción administrativa de esta ordenanza las acciones y omisiones que representen vulneración de sus preceptos, tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos de desarrollo.
- Artículo 52.- Responsabilidad.- Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometan a título de autores y coautores.

Esta responsabilidad se podrá extender a aquellas personas que por ley se les atribuye el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros.

De las infracciones relativas a actos sujetos a licencia que se produzcan sin su previa obtención o con incumplimiento de sus condiciones, serán responsables las personas físicas y jurídicas que sean titulares de la licencia y, si ésta no existiese, la persona física o jurídica bajo la relación de dependencia de la cual actúe el autor material de la infracción.

- Artículo 53.- Clasificación de las infracciones y su sanción.- Las infracciones administrativas de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.



Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:

- Infracciones leves: hasta 750 euros.
- Infracciones graves: hasta 1500 euros.
- Infracciones muy graves: hasta 3000 euros.

La clasificación de la infracción y la imposición de la sanción habrán de observar la debida adecuación a los hechos y se tendrán en cuenta para ello los siguientes criterios de aplicación:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios ocasionados.
- c) La reincidencia, por comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza.
- d) La trascendencia social.

La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

- Artículo 54.- Clasificación de las infracciones.
- 1. Las infracciones a las ordenanzas locales a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Serán muy graves las infracciones que supongan:

- a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- c) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- d) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- f) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.



- 2. Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:
- a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.
- c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.
- e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.
- 3. Constituirán infracciones de carácter grave, las tipificadas en esta Ordenanza en los números 22 a 31, ambos inclusive, del artículo 8, y en los artículos 11 a 37, ambos inclusive, y 41 y 44, así como la reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- 4. Constituirán infracciones de carácter leve, las tipificadas en los números 3 a 13 del artículo 8 de la presente ordenanza, además de todas aquellas infracciones a esta ordenanza que no se clasifiquen como graves o muy graves.
- 5.- La reincidencia en infracciones de carácter grave, será considerada como infracción muy grave.
- Artículo 55.- Prescripción y caducidad.- Las infracciones muy graves prescriben a los tres años; las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquél en que haya adquirido firmeza en vía administrativa la resolución en virtud de la cual se impuso la sanción.

Si transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento sancionador no hubiese recaído resolución expresa y definitiva, se iniciaría el plazo de treinta días para la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones.

Estos plazos se interrumpirán en el supuesto de que el procedimiento se hubiese paralizado por alguna causa imputable a los interesados, o por que los hechos hayan pasado a la jurisdicción penal.

- Artículo 56.- Medidas cautelares.- El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales.



En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de objetos, materiales o productos que estuvieran generando o hubiesen generado la infracción, siempre a costa del infractor.

- Artículo 57.- Competencia y procedimiento.- La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de La Villa de Los Silos, que la puede delegar.

Se utilizará con preferencia el procedimiento abreviado y en su tramitación se podrá acumular la exigencia, si procede, al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción y la determinación de la cuantía a que ascienda la indemnización por los daños y perjuicios causados al dominio público, a los edificios municipales, las instalaciones municipales, el arbolado y el mobiliario urbano.

La indemnización de daños y perjuicios causados se determinará, si no se acumulase, en un procedimiento complementario, con audiencia del responsable.

En todo caso, servirán de base para la determinación las valoraciones realizadas por los servicios técnicos municipales.

Las resoluciones administrativas darán lugar según los supuestos, a la ejecución subsidiaria y al procedimiento de apremio sobre el patrimonio o a dejar expedita la vía judicial correspondiente.

- Artículo 58.- Terminación convencional.- Determinada la responsabilidad administrativa del infractor y señalada la multa, podrá convenirse de forma voluntaria la sustitución de la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios a los bienes, las instalaciones, los árboles y el mobiliario urbano de titularidad municipal, por la realización física de los trabajos que requieran la reparación del daño y la recuperación de su aspecto anterior.

En estos supuestos los materiales necesarios serán facilitados por el Ayuntamiento y las cuantías de las multas podrán reducirse.

- Artículo 59.- Normativa complementaria.- Para lo no previsto en este capítulo sobre régimen sancionador será aplicable supletoriamente el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto (B.O.E. nº 189 de 9 de agosto).

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.



